

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.

Tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras que tengan la consideración de entregas realizadas por las Empresas de Artes Gráficas para Editoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el objeto de dichas operaciones esté constituido por libros totalmente terminados.

En otro caso, si las referidas ejecuciones de obra no tuviesen la calificación de entregas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o, aún teniendo dicha naturaleza, no tuviesen por objeto libros totalmente elaborados, el tipo impositivo aplicable será el general del 12 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 21 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiora Villarnovo.

22141 *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas (ASCE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la mencionada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que una Empresa establecida dentro del territorio peninsular español o islas Baleares vende ciertos bienes a otra establecida fuera de los citados territorios y que, antes de la exportación de dichos bienes, se encarga a un tercero que realice determinados trabajos de decoración sobre una parte de los mismos;

Resultando que los mencionados trabajos de decoración se realizan unas veces por cuenta del exportador establecido en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, y otras veces por cuenta del adquirente establecido fuera de dicho ámbito territorial;

Resultando que se consulta si los referidos trabajos están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 15, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho impuesto las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos en el interior del territorio peninsular español o islas Baleares o importados para ser objeto de dichos trabajos en los citados territorios, y, seguidamente, enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero;

Considerando que, según el aludido precepto, la exención está condicionada a que la exportación al extranjero o el envío a Canarias, Ceuta o Melilla se efectúe directamente por quien realizó dichos trabajos o por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio peninsular español o islas Baleares.

Se deduce de ello que, si los trabajos se realizan por cuenta del exportador establecido en el territorio peninsular español o islas Baleares, encargándose éste, después de realizados dichos trabajos directamente, por sí mismo o por medio de tercero, de la exportación de los bienes, la prestación de tales trabajos no quedará amparada por la exención definida en el precepto que se analiza.

La exención sólo procede cuando los trabajos se efectúan por cuenta del adquirente no establecido en el ámbito territorial de aplicación del impuesto y la posterior exportación se realice directamente bien por dicho adquirente o bien por el sujeto pasivo que efectúa los mencionados trabajos o por tercero en nombre y por cuenta de alguno de aquéllos.

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15, número 5 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o en los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que los trabajos de decoración de bienes destinados a la exportación efectuados para los exportadores se realizan en una fase previa de elaboración de los referidos productos y no pueden considerarse como servicios relacionados directamente con la exportación de los bienes a que afecten,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los trabajos realizados sobre bienes adquiridos en el territorio peninsular español o islas Baleares por un sujeto pasivo establecido fuera de dichos territorios cuando dichos trabajos se efectúen para el adquirente de dichos bienes y éstos sean seguidamente exportados al extranjero o enviados a Canarias, Ceuta o Melilla por el mencionado adquirente, por quien realizó los citados o bien por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de aquéllos.

Segundo.-Están sujetos al impuesto citado y no exentos del mismo los trabajos de decoración realizados sobre azulejos destinados a la exportación cuando el destinatario de dichos trabajos sea el propio exportador establecido en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Madrid, 24 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiora Villarnovo.

22142 *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el mencionado Colegio está facultado para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si una Empresa cuya actividad consiste en la prestación de servicios que debe utilizar para ello soportes materiales que se transmiten al cliente puede acogerse a las deducciones por régimen transitorio previstas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 184 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, sólo podrán efectuar las deducciones por régimen transitorio reconocidas en los artículos 184 a 191, inclusive, del citado Reglamento (deducciones en régimen transitorio relativo a existencias) los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes, declarándose en el último párrafo del mencionado artículo 184 que no procederá deducción alguna por este concepto en relación con los bienes afectados a actividades calificadas de prestación de servicios con arreglo a las normas reguladoras de este impuesto, excepto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de bienes corporales.

No obstante, podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes calificados de inversión, en los límites y con cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 183, 192, 193 y 194 del citado Reglamento.

Considerando que los soportes físicos en que se materializan ciertas prestaciones de servicios son accesorios a dichas prestaciones y debe entenderse que forman parte de las mismas, sin que el hecho de introducir determinadas informaciones en ellos implique una actividad de producción o fabricación;

Considerando que la entrega de los citados soportes constituye una cesión de derechos de autor, materializados en dichos soportes como podrían serlo en planos o en informaciones escritas, y calificadas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como prestación de servicios, según el artículo 11, número 2, apartado 4.º del Reglamento del referido impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.

Los sujetos pasivos que realicen prestaciones de servicios que se incorporan a soportes materiales no podrán efectuar las deducciones por régimen transitorio reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción de las que les corresponda por los bienes de inversión adquiridos durante el año 1985 y que estuviesen inventariados a 31 de diciembre del citado año.